



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2022-00075-00
INCIDENTISTA:	CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA CC N° 39.420.608
INCIDENTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
ASUNTO:	-Se Repite-PRIMER REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada mediante respuesta allegada a esta agencia judicial, mediante escrito del 3 de junio hogaño, indica que el encargado de responder por el cumplimiento del fallo de tutela, es el doctor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la entidad implicada, y no los anteriormente, requeridos, es decir los señores: VLADIMIR MARTIN RAMOS y al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ; para evitar posible nulidades dentro del trámite incidental y teniendo en cuenta además que la entidad incidentada no ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se dará nuevamente el requerimiento al directamente encargado del tal gestión, así:

De conformidad con la solicitud de apertura del incidente de desacato presentada en escrito allegado al despacho el 16 de mayo hogaño por la incidentista, señora CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, en relación con el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM, en la acción de tutela promovida por ésta, contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; por lo tanto, se dispone oficiar a la responsable de su cumplimiento, Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces y/o sea el encargado del cumplimiento del fallo de tutela, a fin de que, en el término **dos (2) días hábiles**, y, de conformidad con el término estipulado, para resolver el incidente desacato, según lo indicó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P., efectúe todo lo ordenado en dicho fallo, donde se ordenó:

“...PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 4 de marzo de 2022 y tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé impulso e inicie administrativamente el trámite respectivo en legal forma, respecto de la señora Claudia Patricia Buenaño Chavarriga, referente al programa de retornos y reubicaciones, en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. Para Ello podrá requerir a la accionante para que suministre la información que sea necesaria y esta tendrá la carga de allegarla a la entidad accionada, de ello hacerse necesario una vez hecho, la entidad tendrá de nuevo 48 horas para proseguir con el trámite respectivo. Así mismo, deberá la Unidad Administrativa Especial

de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informar a la accionante sobre las actividades y gestiones que vaya realizando para el efecto.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 4 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...".

Argumenta la parte incidentista que, pese a ser notificada el juzgado incidentado de tal decisión, insiste en el incumplimiento del fallo de tutela en los siguientes términos: "Contrario a lo indicado por esta autoridad judicial, la entidad accionada ha incumplido con lo ordenado en el fallo de la referencia, en tanto de manera injustificada no ha emitido pronunciamiento alguno orientado a dar la respectiva respuesta deprecada, ya que no han dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y hasta la fecha el suscrito no he recibido respuesta de fondo al cumplimiento de la orden emitida por el despacho, donde se me resuelva el derecho fundamental de petición de fondo, ya que no se me ha otorgado el acompañamiento del retorno con todas sus garantías, el proyecto productivo para generar ingresos y estabilización económica, el transporte, el subsidio de vivienda, las ayudas humanitarias de transición y la indemnización; teniendo en cuenta que soy sujeto de especial protección constitucional madre cabeza de familia con menores de edad." aunada a que: "Se debe de dar cumplimiento a lo ordenado por los jueces de la república, ya que la unidad de víctimas está respondiendo que es imposible dar una fecha para los pagos de indemnización y por ende los fallos de tutela son de cabal cumplimiento, se debe acatar las órdenes judiciales, al no dar cumplimiento la unidad de víctimas podría estar incurriendo en prevaricato por omisión de tipo penal art. 413 de la ley 599 de 2000 así "el servidor público que profiera resolución dictamen o concepto manifestante contrario a la ley incurrirá en prisión" art. 414 del código penal " el servidor público que omite, retarde o reúse o deniegue un acto propio de sus funciones incurrirá también el prisión"... Insiste la actora en la violación a los derechos fundamentales invocados, y en ese sentido, solicita: "... se sirva requerir al Ente accionado, con el fin de que le dé cumplimiento de manera inmediata e íntegra a la sentencia demanda de su Despacho, ya que no han dado cumplimiento de fondo a lo ordenado por el despacho ya que no he recibido respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho fundamental de petición o en su defecto le solicito se sirva proceder a sancionarlos, de acuerdo al Decreto 2591 de 1991".

Dadas las circunstancias, se advierte por parte de este despacho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en caso de no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, deberá **hacerlo de inmediato**, e informar al Juzgado, dentro del mismo término de tal gestión, so pena de requerir al superior jerárquico, para hacer efectivo la orden de la acción de tutela de la referencia, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones de índole administrativo, disciplinario y penal que correspondan por desacato a una orden judicial.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65701c956c3320d2a0205b8a21efbe04f3c7ded1608b887de1980e06b19bde**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**